

Granada, Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: Radicación: 503133103001-2018-00167-00
Proceso: Ejecutivo**

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada del demandado CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES (numeral 8 artículo 133 del C.G. del P.).

2. HECHOS

1. El señor YESID RAMIREZ ESCOBAR presentó demanda ejecutiva en contra de PLINIO HERNANDO RODRIGUEZ, con posterioridad en auto del 25 de julio de 2019, se ordenó vincular al señor CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES en calidad de propietario del bien inmueble objeto de garantía. Así mismo notificada la parte demandada se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. A su vez la apoderada del señor CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES, presentó solicitud de nulidad, alegando la configuración de la causal 8 del artículo 133 del C.G. del P.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Aduce que desconocía de la plataforma TYBA ya que vive en una zona rural, pero que una vez le explicaron el manejo del aplicativo tuvo información del expediente.

Señaló que la parte actora procedió a remitir comunicaciones a una dirección totalmente desconocida en la ciudad de Bogotá, sin intentar efectuar el envío de la citación a la dirección del predio objeto de garantía real y del cual es propietario su poderdante, como tampoco tuvo precaución en revisar en la escritura pública de compraventa del predio, que dirección había dejado allí designada en aras de que fuese notificado en debida forma.

Que la parte actora no fue diligente en la búsqueda de la información del demandado y de manera contraria a derecho indica bajo “la

gravedad de juramento” desconocer la dirección, solicitando su emplazamiento a sabiendas que el demandado era el propietario del bien inmueble hipotecado

Que al finalizar en el mes de abril de 2021, su poderdante recibe la primera comunicación relacionada con el proceso, en una dirección conocida para él en la ciudad de Bogotá, la cual corresponde a la carrera 10 N 117 A -97 misma que fue dejada por él en la escritura pública de compraventa, que por esa razón solicitó vía correo electrónico cita para la notificación personal, no obstante transcurrido varios días encuentra que ya fue proferido auto de seguir adelante la ejecución, con lo cual considera que se le vulnera a su poderdante los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Que conforme a lo anterior, solicita se declare nulas las actuaciones surtidas al interior del proceso a partir de que se libró mandamiento de pago y del auto que ordenó la vinculación de su representado confiriéndosele la oportunidad de contestar la demanda.

Del escrito de nulidad, se dio efectivo traslado a la parte demandante quien manifestó que el demandado CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES tuvo conocimiento de los autos del 1 de julio de 2021, entre ellos, el que se ordenó seguir adelante la ejecución, que transcurriendo sus traslados en silencio sin que presentara reparo alguno conllevó a que el mismo aceptara su contenido y tomara fuerza ejecutoria, por eso la nulidad reprochada ha sido subsanada.

Que no es cierto que hubiesen notificado en una dirección diferente a las conocidas en la demanda, como fueron en el inmueble objeto de garantía hipotecaria y la de notificación del demandado en la escritura, de modo que ante el desconocimiento de mas direcciones de la parte demandada, lo propio era y fue emplazar como es debido la consecuente designación del auxiliar de la justicia que garantizara el debido proceso de la parte demandada.

Que hay que tener en cuenta la confesión que hizo la apoderada del citado demandado en el escrito de nulidad cuando indica que para el mes de abril de 2021 su poderdante tenía conocimiento de este asunto, lo que indica que fue su negligencia la que llevó asumir el proceso en el estado que se encontraba, por ende solicita que niegue

la pretendida nulidad ya que el señor CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES, fue debidamente notificado.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en establecer ¿si hay lugar a declarar la nulidad a partir del auto que se vinculó al señor CAMPO ELIAS GUZMAN LÓPEZ conforme a la causal 8 del artículo 133 del C.G. del P, toda vez que el mismo no fue notificado en debida forma?

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

NULIDADES PROCESALES.

Las nulidades procesales están enunciadas taxativamente en la legislación procesal, por ser medidas extraordinarias que buscan retrotraer las actuaciones a un estado inicial en donde no se observen objeciones al correcto procedimiento del proceso.

El régimen de las nulidades procesales está orientado por una serie de principios, entre los cuales se destaca, el de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma que determina la materia, como quiera que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura por sí solo un fenómeno anulatorio.

Ahora bien, el legislador en el Ordenamiento Procesal Civil, estableció el régimen de las nulidades con el fin de evitar continuar con las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de diversa naturaleza, sentando para ello, un conjunto de causales específicas tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre.

En lo que respecta a la oportunidad y tramite de las nulidades en el proceso ejecutivo el artículo 134 del C.G. del P. prevé que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, **incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*

A su turno, el inciso 3 del artículo 135 del C.G. del P. señala que *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*

Y el artículo 136 ibidem, indica en que casos se considera saneada la nulidad, siendo uno de ellos *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

Ahora bien, la apoderada del señor CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES, aduce que en el presente asunto se incurrió en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. la cual prevé lo siguiente: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...).*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Conforme a lo anterior, se tiene que hay lugar a la nulidad por indebida notificación cuando se omiten requisitos o se incurre en error durante el proceso de notificación, ya que al adelantar actuaciones judiciales en contra de quien no fue notificado oportunamente o cuando su citación fue defectuosa conlleva a entorpecer el derecho de defensa y por ende, lesionar el debido proceso.

Ahora bien, el procedimiento para la práctica de notificación personal y por aviso de la parte demandada se encuentra descrito en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que mediante auto del 21 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del

demandado PLINIO HERNANDO RODRIGUEZ REY, con posterioridad en providencia del 25 de julio de 2019, se ordenó la vinculación del señor CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES ya que el mismo aparece como propietario del bien inmueble dado en garantía, así que, en aras de que fueran notificados los demandados la parte actora envió las correspondientes comunicaciones a la diligencia de notificación personal y aviso judicial a las direcciones que obran en el escrito de la demanda, en el caso del señor GUZMAN TORRES se relacionaron las siguientes: i) predio rural denominado LA HERMOSA ubicado en el paraje O de la vereda del sector Uno, subsector cuatro, municipio de Puerto Lleras (dirección que se corrobora en la escritura pública 1622 del 4 de julio de 2017, por medio de la cual se constituyó la hipoteca) y la carrera 16 N° 23-19 de Bogotá y

Que conforme a lo anterior, la parte demandante allegó la constancia de la comunicación a la diligencia de notificación personal que le fue enviada al señor CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES al predio rural denominado LA HERMOSA ubicado en el paraje O de la vereda del sector Uno, subsector cuatro, municipio de Puerto Lleras, en donde aparece que la misma fue devuelta por causal DIRECCIONERRADA/ DIRECCION INCOMPLETA (Folio 165), así mismo, procedió a enviar dicha comunicación a la segunda de las direcciones en comento en donde si bien es cierto fue recibida (folio 170 c.1.) también lo es que en auto del 4 de diciembre de 2019 se ordenó rehacer la misma ya que la misma adolecía de algunas irregularidades, que pese a que el extremo activo allegó nuevamente la comunicación con las advertencias del caso lo cierto es que esta vez había sido devuelta por la casual DESCONOCIDO/ DESTINATARIO DESCONOCIDO por lo que solicito el correspondiente emplazamiento del cual se accedió conforme auto del 9 de marzo de 2020.

Que pese haberse designado curador ad litem, la parte actora allega nuevamente constancia de la comunicación a la diligencia de notificación personal dirigida al demandado CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES a la dirección Carrera 10 N° 117A – 97, en la que aparece haber sido recibida por el señor ANDI LÓPEZ el día 21 de abril de 2021, así mismo, se adjunto copia del aviso judicial en el que se evidencia que también fue recibido por CAMPO TORRES el día 3 de mayo de 2021, inclusive en el escrito de nulidad la profesional del derecho confiesa que su poderdante recibió la mentada “comunicación”.

El día 4 de mayo de 2021 la apoderada del señor CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES, allega al despacho el poder otorgado por el mismo solicitando que le fuera reconocida personería jurídica para actuar, sin que apareciera otra actuación, por lo que este despacho en autos del 1 de julio de 2021, ordenó seguir adelante la ejecución,

reconoció personería jurídica para actuar y se le informó que asumiría el proceso en el estado que se encontraba, sin que frente a tales decisiones presentara reparo alguno.

Con posterioridad, es que presenta el incidente de nulidad por indebida notificación cuando la misma ya había actuado dentro del proceso sin proponerla, además conforme a lo anterior, no es cierto que no se hubiese notificado en debido forma al demandado CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES, por el contrario se busco por la parte interesada conforme se evidencia en el expediente varias direcciones donde podría localizarse, entre ellas, la dirección del inmueble objeto de garantía real y la que aparecía en la escritura pública de compraventa del predio, agotando con ello las gestiones para realizar en debida forma el proceso de notificación.

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad presentada por el demandado CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del demandado CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f4b3f64c0f47661dbc3035c03f2a0e839b675ffc58d2a9f00c72b51952365e**

Documento generado en 24/02/2022 04:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2018 00189 00

Proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta la petición de medidas cautelares, por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., el despacho dispone:

- Decretar el EMBARGO y RETENCION de los dineros depositados a cualquier concepto (cuenta de ahorros, y/o CDT, etc) que tenga la demandada ISABEL CRISTINA SEGURA MEJIA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 29.667.552, en el establecimiento bancario BANCAMIA de la ciudad de Villavicencio, mencionados por la parte actora. Líbrese los oficios correspondientes.

Limítese esta medida hasta la suma de **\$260.000.000**

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5168514f0f2430e63119d01e38b4e860fe38beafc1dda785e52a2928bffe51f3**

Documento generado en 24/02/2022 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00031 00
Proceso: Ejecutivo

Póngase en conocimiento a la parte demandada lo allegado por la parte actora conforme a lo ordenado en la audiencia del 9 de febrero de 2022.

De otro lado, este despacho señala el día 18 de marzo del 2022, a las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia virtual de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia arriba señalada y por Secretaría déjese las constancias del caso y adviértaseles que deben contar con los medios tecnológicos para la realización virtual de la misma.

Se les hace saber a los apoderados de las partes que en el día de hoy se creo el link para llevar a cabo la audiencia, el cual será enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos de las partes que aparecen en la demanda.

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDqaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yq10in0big?e=mXgymi

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c75a7b7b9dcc83112832fae5243d81b2a2350441f1b33180018146b46e8391**

Documento generado en 24/02/2022 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00073 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a la solicitud que presenta el señor SEBASTIAN COLARADO, esto es, el retiro de la presente acción popular se le hace saber que tal pedimento no es procedente si se tiene en cuenta que ya se encuentra notificado el extremo pasivo, quien incluso dio contestación a la presente acción.

De otro lado, se fija la hora de las 8:30 a.m. del día 4 de marzo de 2022, para llevar a cabo la declaración del señor JHON JAIRO DAZA ROLDAN, actuación que se llevara a cabo de forma virtual por el sistema Microsoft teams a través del siguiente link:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTJhNGE3Y2EtMzUzOC00MmY1LTgxYWItOWI0YmUwN2U1Mzg0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Así mismo, se dispone, conforme a lo solicitado por la defensoría del Pueblo enviar copia del link del expediente a los correspondientes correos electrónicos. Por Secretaria déjense constancia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Código de verificación: **8150836bacbe3b7d98b0ed70a4f6c91502bf3e3af2e5fbf9f1d232fc0d931cb3**

Documento generado en 24/02/2022 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>